

La incidencia de la voluntad de autor y víctima en materia de ley aplicable a las obligaciones no contractuales: análisis de la normativa comunitaria



& *Resumen/Abstract:* Este trabajo tiene por objeto el análisis del artículo 14 del Reglamento Roma II, regulador del ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de ley aplicable a las obligaciones extracontractuales a nivel internacional. Se analiza, por un lado, su ámbito material de aplicación y, por otro, sus caracteres, especialmente la elección de ley ex ante y ex post, así como los límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad por el responsable del daño y la víctima. **&**

& *Palabras clave:* obligaciones extracontractuales, autonomía de la voluntad, ley aplicable.

I. INTRODUCCIÓN

De todos es conocida la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones jurídicas internacionales, constituyendo las cláusulas de elección de ley una de sus manifestaciones más importantes: las partes, seleccionando como régimen regulador de sus relaciones un concreto ordenamiento jurídico determinante de sus derechos y deberes, se comprometen no sólo a ajustar su comportamiento a lo allí dispuesto, sino a asumir las consecuencias que el régimen regulador seleccionado determine respecto de un eventual incumplimiento.

No resulta extraña la presencia de este tipo de cláusulas en el ámbito de las obligaciones contractuales. Al margen de responder a un principio de eficiencia económica, de previsibilidad y de seguridad jurídica en las transacciones internacionales, funcionando asimismo como estímulo de las actividades de comercio exterior¹, la autonomía de la voluntad opera tradicionalmente en este ámbito precisamente por la propia naturaleza de este tipo de relaciones²: las partes contratantes, habituales participantes en el tráfico comercial internacional, deciden libremente y en un momento dado establecer entre ellas un vínculo de naturaleza contractual. La selección de la ley aplicable se produce, pues, en el marco de una relación previamente asumida por las partes contratantes³: en atención a sus intereses y dentro del marco permitido por el legislador, las partes conforman el régimen de su vínculo, entre otros aspectos y en lo que ahora interesa, la elección de la ley aplicable a sus relaciones jurídico-comerciales, facilitando así una distribución óptima de costes y riesgos, dotando de certeza y seguridad al comercio y eliminando los costes derivados de la aplicación de un régimen jurídico imprevisto o imprevisible.

No sucede lo mismo en el ámbito de las obligaciones no contractuales, donde la selección de la ley aplicable en ejercicio de la autonomía de la voluntad resultó siempre mucho más cuestionada. La razón habría que buscarla posiblemente en el hecho de que el vínculo entre los sujetos, a diferencia de en materia de responsabilidad contractual, se produce en el marco de una relación que no deviene asumida libremente por las partes o por una frente a la otra; o, lo que es lo mismo, en los casos de responsabilidad extracontractual, el responsable del daño y la víctima no se conocen previamente a la comisión del hecho ilícito por parte del primero⁴. No extraña lo expuesto si entendemos como materia no contractual, tal como sucede desde la óptica del sistema español de Derecho internacional privado, toda acción dirigida a reclamar la responsabilidad de un sujeto y llamada a reparar un daño, a solicitar la exoneración de responsabilidad, o en prevención, ya sea responsabilidad por culpa u objetiva, ya derivada de un acto u omisión, esto es, cuando la responsabilidad no se deriva o no se ha producido en el marco de una relación libremente asumida por las partes o por una parte frente a la otra⁵.

La propia normativa reguladora del tráfico privado externo venía reflejando esta situación. Por una parte, escasas dificultades para admitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad en el ámbito de las obligaciones contractuales, como muestra el tácitamente derogado artículo 10.5 C.c., que remitía como régimen regulador del contrato, entre otras conexiones, "...a la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente...", o el actualmente vigente *Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)*⁶, cuyo artículo 3 Roma I estima que "...el contrato se regirá por la ley elegida por las partes...". Y, por otra, imposibilidad de ejercicio de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la responsabilidad no contractual, como podía verse, por ejemplo, en

el artículo 10.9 C.c., que, a la hora de regular esta materia, se refiere sólo "...a la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven..."⁷.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que la autonomía de la voluntad viene de un tiempo a esta parte abriéndose paso en materias en las que tradicionalmente no estaba siendo operativa, básicamente, en ámbitos de corte no patrimonial, como respuesta no sólo a la idea de libertad individual que debe estar presente en estas sedes, sino también como consecuencia inmediata de la revisión del papel de la persona y de sus intereses en la sociedad actual⁸. Es lo que se observa en materia de protección de los incapaces, donde el artículo 15 de la *Convención de la Haya de 13 de enero de 2000 sobre protección de los adultos*, a la hora de regular la figura del posible poder de representación otorgado por el adulto en previsión de su eventual incapacidad futura, permite excluir la aplicación de la ley de la residencia habitual del adulto mediante la elección expresa y por escrito de la ley reguladora de tal poder⁹; en materia de régimen económico matrimonial, como refleja un artículo 9.2 C.c. español cuando prevé que los cónyuges puedan elegir para su regulación entre la ley nacional o la ley de la residencia habitual de cualquiera de ellos; o, en parecidos términos, un artículo 16 de la *Propuesta de Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales*¹⁰; en materia de nombres y apellidos, donde el artículo 10 de la Ley introductoria del EGBGB alemán permite a los padres optar entre la ley nacional de cualquiera de ellos o el ordenamiento jurídico alemán como ley aplicable al apellido del recién nacido; o, en fin, en materia de sucesiones, como muestran los artículos 5 y 6 del *Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones mortis causa*, posibilitando al causante la designación de su ley nacional o de la ley de su residencia habitual como ley aplicable a su sucesión, así como el artículo 17 del *Reglamento del Parlamento y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo*¹¹.

Las obligaciones no contractuales no son ajenas a esta tendencia a la apertura del juego de la autonomía de la voluntad¹². No puede ser de otra manera, más todavía si tenemos en cuenta la naturaleza dispositiva de muchas de las normas materiales internas relativas a responsabilidad extracontractual: la autonomía de la voluntad como factor a tener en cuenta a la hora de conformar una norma de conflicto reguladora de esta materia se ajusta mejor a la idea de la libertad que preside la posición de la víctima como único legitimado a la hora de tomar la decisión de acudir a los tribunales en orden a someter su pretensión de solicitud de reparación del daño sufrido¹³. De ahí que normativas domésticas hayan ido incorporando la autonomía de la voluntad a la hora de regular las obligaciones no contractuales, como sucede con el artículo 132 de la Ley suiza D.i.pr., o el artículo 42 de la Ley introductoria del EGBGB alemán¹⁴; que lo haya hecho la Propuesta de Convenio del *Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado* (artículo 8 GEDIP); o que haya reaccionado del mismo modo el legislador comunitario, como se observa en el *Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)*¹⁵.

Así las cosas, dedicaremos este trabajo a la exposición de unas breves reflexiones en relación con el ejercicio de la autonomía de la voluntad en el marco de la normativa comunitaria reguladora de la ley aplicable a las obligaciones no contractuales, precisamente el referido Reglamento Roma II, que es el instrumento básico regulador de la ley aplicable a las obligaciones no contractuales a nivel internacional y que vincula al operador jurídico español y del resto de Estados miembros desde el año 2009. Y lo haremos centrándonos en el artículo 14 Roma II,

cuando estima que "...las partes podrán convenir someter la obligación extracontractual a la ley que elijan...", precepto que, a pesar de figurar posteriormente un artículo 4 Roma II que somete las obligaciones no contractuales a la *lex loci delicti commissi* o a la residencia habitual común de responsable del daño y víctima, no es una norma de conflicto excepcional ni especial, sino que opera como la regla primera y principal del Reglamento Roma II¹⁶.

De acuerdo con lo expuesto, analizaremos brevemente, en primer lugar, y tras determinar en qué materias no opera la autonomía de la voluntad, cuáles son las ventajas que ofrece su juego allí donde se permite (punto II), pasando, en segundo término, por el análisis de las condiciones de su ejercicio (punto III), para terminar señalando cuál es su proyección en la práctica (punto IV).

II. ÁMBITO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: SUS BONDADES

1. Materias excluidas: reservas a la extensión de la autonomía de la voluntad

Aun cuando, como decíamos, el Reglamento Roma II introduce el ejercicio de la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones no contractuales, lo cierto es que lo hace con importantes reservas al excluir de su influencia una serie de materias. Por una parte, obligaciones extracontractuales derivadas de la infracción del Derecho de la competencia¹⁷, y ello con base en la existencia de intereses supraindividuales, como es el interés de ordenación del mercado, que podrían verse indirectamente afectados por la libre elección de las partes: al no permitirse la elección de ley por víctima y responsable del daño se asegura que toda conducta con repercusión en un mercado nacional determinado queda siempre sujeta al ordenamiento jurídico de tal mercado, protegiéndose así el interés del Estado en preservar la organización jurídica de su mercado cuando los actos que generan obligaciones extracontractuales producen allí sus efectos sustanciales¹⁸.

Y, por otra, exclusión de las obligaciones no contractuales derivadas de la infracción de la propiedad intelectual e industrial¹⁹, esta vez atendiendo a la complejidad que introduciría la separación entre la existencia del propio derecho, aspecto siempre sujeto al principio de territorialidad, y su protección extracontractual²⁰. Resultaría difícil de compatibilizar una eventual obligación de pago de una determinada cantidad por haber infringido un derecho inmaterial establecida en la ley elegida por las partes con aquellos casos en los que la ley reguladora de su existencia entiende que tal derecho inmaterial no existe: al someter todos estos aspectos a la *lex loci protectionis* o ley del territorio en el que presuntamente se han infringido los derechos inmateriales, que es lo que hace el artículo 8 Roma II, se garantiza la coherencia en la respuesta del operador jurídico, de mayor dificultad si la ley reguladora del derecho inmaterial y aquella reguladora de la responsabilidad derivada de la vulneración de tal derecho no fuesen la misma²¹.

2. Materias incluidas: la bondad de la autonomía de la voluntad en obligaciones no contractuales

Esta mención expresa que hace el legislador comunitario excluyendo estas materias de la influencia de la autonomía de la voluntad, que, no obstante, puede ser muy discutible dado que no dejamos de estar realmente en el ámbito de daños puramente extracontractuales *inter partes*²², supone, *a sensu contrario*, su admisión en aquellas otras materias que, al igual que sucede con el Derecho de la competencia y la propiedad intelectual e industrial, reciben un tratamiento también especial, como son los daños medioambientales, la responsabilidad por productos, y los cuasicontratos, la gestión de negocios ajenos, el enriquecimiento injusto, y la *culpa in contrahendo*²³. En consecuencia, en todas las materias no expresamente excluidas,

así como respecto de los daños extracontractuales en general, cabe, pues, el ejercicio de la autonomía de la voluntad desde la óptica de la normativa comunitaria, descartando así una interpretación restrictiva del artículo 14 Roma II²⁴.

Distintas razones avalan esta opción por la autonomía de la voluntad escogida por el legislador comunitario.

Primero, porque muchas de las controversias relativas a obligaciones extracontractuales se resuelven por la vía de transacción judicial o extrajudicial. Siendo esto así, no tiene sentido no admitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad a la hora de conformar la respuesta a la reparación del daño, más todavía si la libre elección de la normativa reguladora contribuye a una solución pactada de la controversia²⁵.

Segundo, porque la autoridad del Estado donde las obligaciones extracontractuales producen sus efectos sustanciales, representada por su normativa interna relativa a obligaciones no contractuales, no tiene por qué verse menoscabada. Téngase en cuenta que la mayoría de las normativas domésticas reguladoras de las obligaciones no contractuales contienen normas jurídicas materiales internas de naturaleza dispositiva y no imperativa²⁶. Admitida la autonomía de la voluntad a nivel interno, resulta más coherente su admisión también a nivel internacional²⁷, sobre todo si el legislador internacional proporciona los cauces necesarios para dar respuesta a aquellos casos en los que la autoridad del Estado donde se producen los efectos sustanciales del daño pueda verse amenazada por la voluntad de las partes al situar la respuesta a su controversia en los términos de un ordenamiento jurídico extranjero ajeno a las disposiciones de este Estado. De ahí, además de un artículo 14.2 y 3 Roma II, un artículo 16 Roma II que regula la aplicación de las normas materiales imperativas del Estado del foro, esto es, aquellas normas imperativas internas que también lo son a nivel internacional precisamente porque son normas cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, y ello, cualquiera que fuese la ley aplicable a la controversia, en lo que ahora interesa, la ley elegida por responsable del daño y víctima.

Tercero, porque, tratándose como se trata de reparar un daño que un individuo ha causado a otro, la autonomía de la voluntad reduce los costes de transacción conflictuales para responsable del daño y víctima respecto de una situación en la que son básicamente los intereses privados de estos sujetos los que están realmente en juego. La libertad de las partes a la hora de conformar su acuerdo de elección de ley les lleva a seleccionar aquel ordenamiento jurídico más favorable a sus intereses, bien porque conocen previamente el contenido de dicha normativa, bien porque están habituados a litigar y a ajustar su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico seleccionado, o bien porque su contenido material beneficia a ambas partes²⁸. Entre ellos, un acuerdo a favor de la aplicación de la *lex fori*²⁹, si bien, en la práctica y con carácter general, ello será posible sólo cuando los costes asociados a la prueba de una ley extranjera sean superiores a los beneficios derivados de la aplicación de esta ley extranjera para la parte interesada³⁰. Se dota así de certeza y previsibilidad la determinación del Derecho aplicable, permitiendo de este modo una más adecuada protección de sus intereses desde el momento en que responsable del daño y víctima son los que realmente soportan los riesgos de sus elecciones, y quienes, en consecuencia, se hallan mejor posicionados para valorar el adecuado estándar jurídico de responsabilidad al que quieren verse sometidos³¹.

3. EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

1. Aspectos generales: identificación de las partes que pueden elegir e identificación de la *ley a elegir*

Tal como estamos viendo, el artículo 14 Roma II habla de que "...las partes podrán convenir someter la obligación extracontractual a la ley que elijan...".

No entra el Reglamento Roma II, en cambio, en la identificación de qué debe entenderse por "...las partes...". En tal sentido, debería hablarse de la presunta víctima, por un lado, y del presunto responsable, por otro, teniendo en cuenta, en este último caso, que el presunto responsable no tiene por qué coincidir necesariamente con la persona que ha producido el daño³². Nada impide admitir, asimismo, en caso de transmisión a terceros del crédito extracontractual y del débito extracontractual, esto es, en supuestos de subrogación en los derechos de la presunta víctima y del presunto responsable, la posibilidad de que las nuevas partes puedan elegir la ley aplicable a su relación jurídica³³.

No entra el Reglamento Roma II tampoco en qué debe entenderse por "...la ley que elijan...". Dado que la norma comunitaria sólo regula la autonomía conflictual, su ejercicio sólo puede estar dirigido a favor de la aplicación de una ley estatal, esto es, un ordenamiento jurídico vigente existente en la actualidad y que no tiene por qué estar vinculado necesariamente con las circunstancias objetivas del caso³⁴: el artículo 14 Roma II no entra en la elección de las partes de regulaciones no estatales, tampoco en los pactos materiales ni en las cláusulas de incorporación por referencia, comportamientos todos éstos que, como manifestaciones del ejercicio de una autonomía de corte material y no conflictual, deben estar sujetos a la *lex causae*, o, lo que es lo mismo, deben realizarse en el marco de la ley aplicable a la relación jurídica controvertida, ya sea ley seleccionada *ex pacto* por las partes, ya la ley aplicable en defecto de pacto³⁵.

Habida cuenta del carácter universal del Reglamento Roma II (artículo 3 Roma II), la ley estatal a elegir puede pertenecer a un Estado de la UE o a un tercer Estado, no existiendo preselección alguna por parte del legislador comunitario orientando o condicionando la actuación de las partes respecto de entre qué leyes pudiera operar la autonomía de la voluntad³⁶, pudiendo asimismo las partes fraccionar el régimen regulador de su obligación no contractual siempre y cuando las respuestas de las distintas leyes estatales elegidas resulten compatibles³⁷. Téngase en cuenta, en fin, que la eventual voluntad de responsable del daño y víctima debe dirigirse a la selección de un determinado ordenamiento jurídico en orden a su aplicación positiva, lo que pone en duda la viabilidad de un acuerdo negativo de leyes entre las partes, esto es, aquel pensado para excluir la aplicación de una ley estatal para regular sus obligaciones no contractuales sin elegir positivamente el ordenamiento jurídico de otro Estado³⁸.

2. Condiciones del acuerdo de elección de ley: elección expresa y/o tácita

Con carácter general, y aunque el Reglamento Roma II no lo refiere específicamente, la existencia y validez del acuerdo de las partes seleccionando una ley reguladora de las obligaciones extracontractuales debe regularse a través de la aplicación analógica de los artículos 10 y 3.5 Roma I: de acuerdo con ello, la validez sustancial del pacto estaría regida por la ley que regularía las obligaciones extracontractuales en caso de que el acuerdo de elección de ley fuera válido, en una suerte de ley hipotética del pacto que supone su aplicación adelantada³⁹, mientras que la validez formal del pacto debería ajustarse, por su

parte y también por analogía con el artículo 9 Roma I, a las leyes allí determinadas. Dado que no es materia incluida en el Reglamento Roma II, la capacidad de las partes para generar un acuerdo de elección de ley debería someterse al artículo 9.1 C.c. español, que remite a la ley personal de víctima y responsable del daño, teniendo en cuenta, en cambio, el artículo 13 Roma I respecto de la protección en sede de obligaciones no contractuales de la doctrina del *interés nacional*⁴⁰.

Con todo, el Reglamento Roma II entra efectivamente a regular ciertos aspectos que afectan al fondo y a la forma del pacto de elección de ley. Cuando el artículo 14 Roma II estima que la elección de la ley aplicable "...debe manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de las circunstancias del caso....", no sólo establece una previsión legal en orden a facilitar la prueba de un verdadero acuerdo interpartes⁴¹, sino que está reconociendo la posibilidad de una elección expresa o tácita de ley⁴².

Si la elección expresa supone la representación por escrito del acuerdo de voluntades entre responsable del daño y víctima seleccionando un determinado ordenamiento jurídico, lo que es garantía de previsibilidad y seguridad jurídica⁴³, la elección tácita exige la valoración de las circunstancias subjetivas y objetivas del caso controvertido en orden a deducir de ellas la existencia de un acuerdo de voluntades a favor de la aplicación de una concreta ley. Esta operación de búsqueda requiere la valoración de los actos concluyentes de las partes, lo que no es sencillo, más todavía en la ausencia de parámetros establecidos por el legislador en la norma que sirvan de guía al operador jurídico en su labor⁴⁴. Al margen de la existencia de un cúmulo de elementos confluyendo en un determinado ordenamiento jurídico (residencia y/o nacionalidad de las partes, relaciones jurídicas previas entre las partes remitiéndose al mismo ordenamiento jurídico, referencias a instituciones propias de un único ordenamiento jurídico...), podría equivaler a una elección tácita de la ley aquel comportamiento procesal de la víctima planteando en el foro su reclamación en términos de una concreta ley extranjera, acompañada de la actuación procesal del responsable del daño contestando a la demanda en términos de la misma ley extranjera. Más problemas plantea, en cambio, la valoración del comportamiento procesal de las partes a favor de la aplicación de la *lex fori* como equivalente a una elección tácita de esta ley⁴⁵, habida cuenta de la confusión que puede haber con la cuestión de la imperatividad de las normas de conflicto y el régimen del tratamiento procesal del Derecho extranjero⁴⁶.

3. Momento de elección de ley: *ex ante* y *ex post*.

Vemos cómo el artículo 14 Roma II habla de la posibilidad de una elección de ley *ex post* o "...mediante un acuerdo posterior al hecho generador del daño...", empleando el legislador comunitario como referencia el momento del *hecho* y no el momento del daño, lo que tiene sentido desde el momento en que este precepto se proyecta también sobre la gestión de negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa o la *culpa in contrahendo*⁴⁷. De acuerdo con ello, el legislador comunitario entiende la validez no sólo de una eventual sumisión tácita a la ley, sino también de una cláusula expresa de elección de ley posterior al hecho generador del *daño*; o, lo que es lo mismo, no habría problemas para admitir un acuerdo que puede ser anterior al daño, pero siempre que sea posterior al *hecho* que produjo o podría producir un daño⁴⁸. Que el legislador comunitario no imponga más límites a los acuerdos posteriores al comportamiento que genera los daños tiene que ver, sin duda, con

el hecho de que, tras la generación del hecho, víctima y responsable del daño ya son conscientes de la posición que ocupan y de hasta dónde pueden convenir.

No sucede lo mismo con los acuerdos de elección de ley *ex ante* o anteriores al nacimiento del hecho generador del daño: el artículo 14 Roma II sólo los permite "...cuando todas las partes desarrollen una actividad comercial..." y siempre que sean en forma de "...acuerdo negociado libremente antes del hecho generador del daño..."⁴⁹. Por un lado, la exigencia de que las partes desarrollen toda una actividad comercial impide cualquier pacto de elección de ley anterior en el que participe un no profesional, como sería un consumidor, un trabajador, un cliente o cualquier particular⁵⁰. Con esta previsión se pretende proteger al sujeto carente de un poder de negociación fuerte, como es un consumidor o un cliente, evitando que la elección de ley, más que producto de la libre negociación, sea impuesta por parte del profesional o comerciante⁵¹. Por otro, la exigencia de que sea "...un acuerdo negociado libremente..." obliga a las partes a elegir la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales caso por caso, no admitiéndose pactos de elección de ley contenidos en condiciones generales u otros documentos estándar predispuestos por un sujeto, normalmente, una empresa o un empresario⁵². La razón vuelve a ser evitar que una de las partes lleve a cabo una imposición de ley a las obligaciones extracontractuales envuelta en un aparente pacto de elección de ley⁵³.

4. PROYECCIÓN DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Siendo estas las condiciones, otra cosa es que pueda pensarse que la aplicación en la práctica de este artículo 14 Roma II pueda ser escasa⁵³. Por un lado, porque, como ya vimos y en atención a la propia naturaleza del daño, no será frecuente que *ex ante* las partes tengan la oportunidad de elegir la ley aplicable a un daño extracontractual *futuro*. Por otro lado, porque la elección *ex post* tampoco parece muchas veces posible desde el momento en que será difícil que los intereses de víctima y responsable del daño confluyan en la misma ley y, si lo hacen, son altas las probabilidades de que no haya litigio propiamente dicho⁵⁴.

No estamos del todo de acuerdo. Permitir la elección de ley *ex post* posibilita la ubicación de la controversia en los términos de la *lex fori* como normativa mejor conocida por responsable del daño y víctima y que redunde en un menor coste procesal⁵⁶. Respecto de la elección de ley *ex ante*, si bien lo normal es que responsable del daño y víctima no se conozcan previamente al hecho generador del daño, lo cierto es que el artículo 14 Roma II parte del desarrollo de una actividad comercial entre las partes previa al acto ilícito, lo que va a suponer la existencia de una relación o vinculación real entre quienes van a ocupar las posiciones de responsable del daño y víctima. Teniendo esto en cuenta, permitir la existencia de un pacto de elección de ley *ex ante* no debería extrañar, y más cuando su utilidad resulta muchas veces incuestionable⁵⁷.

Veamos dos casos a modo de muestra.

El primero. Piénsese en un contrato que vincula a los sujetos, sometido *ex pacto* o en defecto de pacto a un concreto ordenamiento jurídico, como puede ser el ordenamiento jurídico americano. De acuerdo con el Reglamento Roma II, la ley aplicable a los posibles hechos delictivos que pudieran ocurrir en el desarrollo de su relación contractual podrían regularse por la misma ley que regula su relación contractual: es lo que dice el artículo 4.3 Roma II cuando estima, por un lado, que, "...si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país

distinto...” del coincidente con el lugar del daño o de la residencia habitual común de autor y víctima, la obligación no contractual se regulará por la ley de este Estado; y, por otro, que “...un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión...”. Siendo esto así, los hechos delictivos que pudieran ocurrir en el desarrollo de su relación contractual se regularían, en nuestro ejemplo, por la ley americana. No obstante, y con el objetivo de evitar cualquier posibilidad de imposición de *punitive damages* contemplados en el Derecho americano, las partes pueden optar por someter la posible responsabilidad extracontractual a una ley distinta a través de un pacto de elección de ley *ex ante*⁵⁸.

El segundo. Piénsese de nuevo en un contrato que vincula a los sujetos, sometido *ex pacto* o en defecto de pacto a un concreto ordenamiento jurídico. Las partes esta vez sí quieren someter los posibles hechos delictivos que pudieran ocurrir en el desarrollo de su relación contractual a la misma ley que regula esta última relación y lo hacen a través de un pacto de elección de ley *ex ante*⁵⁹. Con ello no sólo evitan posibles problemas de calificación de los hechos, sino que consiguen aumentar la seguridad jurídica de su relación desde el momento en que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 4.3 Roma II vinculando la ley aplicable a la responsabilidad no contractual a la ley del contrato, esta respuesta no es segura al estar fundamentada en un concepto jurídico no determinado, como es el de los vínculos más estrechos, a evaluar por el operador jurídico⁶⁰: el pacto de elección de ley elimina la incertidumbre asociada a una cláusula de corrección de carácter excepcional, como es el artículo 4.3 Roma II⁶¹.

5. CONCLUSIÓN

Visto lo visto, una conclusión muy breve, ya para terminar. En una época de revisión del papel del individuo en la sociedad, resulta loable la intención del legislador internacional de ampliar el espectro de materias en las que puede jugar la autonomía de la voluntad. Las obligaciones extracontractuales no podían no ser una de ellas, más todavía, como acabamos de ver, cuando su utilidad en una sede donde se dirimen intereses eminentemente privados resulta incuestionable. La propia evolución de la práctica mostrará el grado de incidencia de la *optio legis* en esta materia y sus necesidades, lo que permitirá al legislador, con las lógicas salvaguardas, seguir avanzando hacia la preeminencia de las decisiones voluntarias de las partes frente a la tutela estatal.

Notas

1. SÁNCHEZ LORENZO, S., "Postmodernismo y Derecho internacional privado", REDI, 1994-II, pp. 557-585, p. 573; JUENGER, F. K./SÁNCHEZ LORENZO, S., "Conflictualismo y Lex Mercatoria en el Derecho internacional Privado", REDI, 2001-I, pp. 15-47, pp. 31-32; JAYME, E., "Identité culturelle et integration: le droit international privé postmoderne", *Rec. des C.*, vol. 251, 1995, pp. 9-267, p. 151.
2. Resolución del Instituto de Derecho Internacional de Basilea de 31 de agosto de 1991 (en *Rev.crit.dr.int.priv.*, 1992, pp. 198-201).
3. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "El régimen comunitario relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Revista Española de Seguros*, núm. 140, 2009, pp. 695-726, par. 15.
4. Poniendo esto de manifiesto, FERNÁNDEZ MASIÁ, E., "Primeras consideraciones sobre el Anteproyecto de Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)", *Actualidad Civil*, núm. 34, sep. 2003, pp. 907-929, par. 17. Por su parte, BOUREL, P., *Les conflits de lois en matière d'obligations extracontractuelles*, París, 1961, p. 18, cuestiona el ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia no contractual.
5. STJCE 17-6-1992, As. C-26/91, *Handte*; STJCE 20-1-2005, As. C- 27/02, *Engler*.
6. DOCE 4/7/2008.
7. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "El régimen...", *cit.*, par. 10.
8. VANDER ELST, R., "Liberté, respect et protection de la volonté en droit international privé", en *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à François Rigaux*, Bruselas, Bruylant, 1993, pp. 507-516; FERNÁNDEZ MASIÁ, E., "Primeras...", *cit.*, par. 16; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles du droit international privé. Cours général de droit international privé", *Rec. des C.*, vol. 287, 2000, pp. 9-426, pp. 189-190, en referencia a su carácter como forma de especialización de las soluciones.
9. LAGARDE, P., "La Convention de la Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes", *Rev.crit.dr.int.priv.*, 2000, pp. 159-179, pp. 176-177.
10. COM (2011) 125 final.
11. COM (2009) 154 final.
12. A favor de la extensión de la autonomía de la voluntad en responsabilidad no contractual, LANHE-CHALA, K., "Reflexiones sobre el perfil moderno del principio de la autonomía de la voluntad en el sector de las obligaciones derivadas del daño", REDI, 2006, pp. 331-341; FALLON, M., "L'incidence de la volonté sur le droit applicable à la responsabilité no contractuelle", en *Mélanges Dalq. Responsabilités et assurances*, Bruxelles, 1994, pp. 159-188; o BEITZKE, G., "Les obligations delictuelles en droit international privé", *R. des C.*, vol. 115, 1965, pp. 67-146. En la jurisprudencia, véase, p.e., la *Sent. Cour Cass. française de 19 de abril de 1988 o la Sent. Cour Cass. française de 6 de diciembre de 1988*, de las primeras empleando el criterio de la *lex voluntatis* en materia de obligaciones extracontractuales en detrimento del criterio más tradicional de la *lex loci delicti commissi*.
13. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "El régimen...", *cit.*, par. 14; Fernández Masía, E., *cit.*, nota núm. 72; FALLON, M., *cit.*, pp. 159-187; FAUVARQUE-COSSON, B., *Libre disponibilité des droits et conflits de lois*, París, 1996, p. 346.
14. Los distintos ordenamientos jurídico-nacionales vienen admitiendo la autonomía de la voluntad en materia de obligaciones no contractuales, con más o menos diferencias. En algunos, sin restricciones temporales, como expresa el artículo 6 de la *Ley de Países Bajos sobre ley aplicable a obligaciones no contractuales de 2001*. Otros admiten sólo la autonomía posterior al hecho generador del daño, como el artículo 42 EGBGB alemán, el artículo 101 Código belga D.i.pr. de 2004, o el artículo 132 Ley suiza D.i.pr. 1978. En otros ordenamientos jurídicos no se dice nada, silencio que es interpretado normalmente como positivo, como sucede en el ordenamiento jurídico italiano; CARELLA, G., *Autonomia della volontà ed scelta di legge nel Diritto internazionale privato*, Bari, 1999, p. 189.
15. DOCE L 199/40, 31-7-2007.
16. En este sentido, FRANZINA, P., "Il Regolamento Roma II sulla legge applicabile alle obbligazioni extracontrattuali", en *La Unión Europea ante el Derecho de la Globalización*, CALVO CARAVACA, J. L./CASTELLANOS RUIZ, E., (dir.), Madrid, 2008, pp. 299-370, p. 355, que habla de dato puramente formal que no tiene consecuencias sustanciales.
17. El artículo 6 de la *Ley de Países Bajos sobre ley aplicable a obligaciones no contractuales de 2001*, por el contrario, sí admite el juego de la autonomía de la voluntad en esta materia.
18. Garcimartín Alférez, F. J., "La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)", *Diario La Ley*, núm. 6811, sección doctrina, 31 octubre 2007, ref. D-232, pp. 1-41, par. 22; CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "El Reglamento Roma II: reglas generales sobre determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 712, 2009, pp. 835-908, p. 874.
19. Ciertos ordenamientos domésticos sí admiten el juego de la autonomía de la voluntad en esta sede, aunque con límites, como estima el artículo 101 de la Ley suiza D.i.pr. 1978.
20. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 22.
21. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, pp. 874-875.
22. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "The Private International Law of Intellectual Property and Unfair Commercial Practices: convergence or divergence?", en *Intellectual Property and Private International Law*, S. Leible/A. Ohly (ed.), 2009, pp. 137-190, espec. pp. 182-187; AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., "XI tesis sobre el estatuto delictual", en *www.reei.org*, 2004, pp. 1-34, espec. p. 15; PAREDES PÉREZ, J. I., "Sobre la conveniencia de una norma de conflicto bilateral sobre competencia desleal", *AEDIPr.*, 2006, pp. 427-440, p. 440, planteándose la posibilidad, si bien limitada, de admitir la autonomía de la voluntad conflictual en materia de actos de competencia no orientados al mercado.
23. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 874; Garcimartín Alférez, F. J., *cit.*, par. 22.

24. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 871, que indica que el artículo 14 Roma II no debe ser objeto de interpretación restrictiva.
25. AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 30.
26. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “El régimen...”, *cit.*, par. 14.
27. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 872; FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, nota núm. 72; FALLON, M., *cit.*, pp. 159-187; FAUVARQUE-COSSON, B., *cit.*, p. 346.
28. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 871.
29. NYGH, P. E., “The Reasonable Expectations of the Parties as a Guide to the Choice of Law in Contract and in Tort”, *Rec. des C.*, vol. 251, 1995, pp. 269-400, p. 351; FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, par. 17.
30. FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, par. 17, que habla de la diferencia entre lo que la parte interesada va a obtener conforme a la ley extranjera y conforme a la *lex fori*.
31. VINAIXA MIQUEL, M., “La unificación de las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales en el Reglamento Roma II”, *Iustel. RGDE*, enero 2008, pp. 1-33, p. 16; Fernández Masía, E., *cit.*, par. 17; AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 14, nota núm. 39.
32. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 25.
33. FRANZINA, P., *cit.*, pp. 355-356; BUREAU, D./MUIR WATT, H., *Droit international privé, Tome II, Partie spéciale*, Presses Universitaires de France (PUF), París, 2007, pp. 363-428.
34. FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, par. 18; FRANZINA, P., *cit.*, p. 358; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 25.
35. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “El régimen...”, *cit.*, par. 18. Sobre el desarrollo de normas materiales por organizaciones privadas o de naturaleza extranacional en materia de obligaciones no contractuales, véase PALAO MORENO, G., *Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho europeo*, Valencia, 2008, pp. 144-166.
36. FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, par. 18; VINAIXA MIQUEL, M., *cit.*, p. 17. No sucede así en otros sistemas. En el ordenamiento jurídico suizo, p.e., se acepta la autonomía de la voluntad siempre y cuando lleve aparejada la aplicación de la *lex fori*. Al respecto, véase VON OVERBECK, A. E., “Les règles de la loi fédérale suisse sur le droit international privé en matière d’actes illicites”, en *La responsabilidad internacional*, Alicante, 1990, pp. 487-503, pp. 489-490; o BUCHER, A., “Les actes illicites dans le nouveau droit international privé suisse”, en *Le nouveau droit international privé suisse*, Lausana, 1989, pp. 107-141, pp. 115-116, que señala que, teóricamente, lo que busca el legislador suizo con esta restricción es disminuir el riesgo de abuso, si bien la realidad práctica muestra cómo esta solución lo que hace es favorecer la elección de la *lex fori* como normativa que más interesa a las partes implicadas, muchas veces compañías de seguros, permitiéndoles agilizar el desarrollo del proceso o alcanzar un acuerdo extrajudicial.
37. FRANZINA, P., *cit.*, p. 359; CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 875.
38. Así, FRANZINA, P., *cit.*, p. 359.
39. LEIBLE, S., “El alcance de la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el Reglamento Roma II”, *AEDIPr.*, 2007, pp. 219-239, p. 239; FRANZINA, P., *cit.*, p. 359; KADNER GRAZIANO, T., “Freedom to choose applicable law in Tort: articles 14 and 4.3 of the Rome II Regulation”, en AHERN, J./BINCHY, W. (edit.), *The Rome II Regulation on the applicable law to non contractual obligations*, 2009, pp. 113-132, espec. p. 123.
40. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, pp. 875-876.
41. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 873.
42. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 27.
43. FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, par. 19.
44. De hecho y dadas las dificultades para averiguar la existencia de una elección tácita de ley, aquellos instrumentos que ya preveían esta opción llegaron a considerar la posibilidad de crear una lista relacionando aquellos elementos relevantes que podrían ayudar al operador jurídico a concluir la existencia de una voluntad tácita. Aunque finalmente no se incluyó lista alguna en la versión definitiva del Reglamento Roma I sobre ley aplicable a obligaciones contractuales, sí se consideró en el *Libro Verde sobre la transformación en Reglamento del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en instrumento comunitario y sobre su actualización de 14 de enero de 2003* (COM (2002) 654).
45. La práctica jurisdiccional alemana entiende como sumisión tácita a favor de la aplicación de la ley alemana el comportamiento procesal de las partes a favor de la *lex fori*. No es ésta la respuesta de otros legisladores, como puede verse en el artículo 11.2 de la Ley austriaca de D.i.pr., el artículo 11.2 de la Ley de Liechtenstein de 1996, o el artículo 8 de la Propuesta de Convenio del GEDIP, estableciendo la imposibilidad de determinar una sumisión tácita a la ley una vez iniciado el proceso y requiriendo que tal elección se materialice de forma expresa.
46. Sobre ello, DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “El régimen...”, *cit.*, par. 19. En tal sentido, dudando de la existencia de una elección tácita en este caso, FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *cit.*, par. 19; el GEDIP, coherente con su propuesta de admitir sólo la elección expresa de ley (artículo 8 Propuesta GEDIP), advierte de la posible confusión entre la autonomía de la voluntad y el principio dispositivo, que permite a las partes elegir ante el Tribunal la aplicación de la ley del foro y de renunciar a la aplicación de la ley extranjera normalmente competente; véase “Commentaire concernant la proposition pour une convention européenne sur la loi applicable aux obligations non contractuelles - Luxembourg, 1998”, en http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/gedip_documents.html, p. 6. En la práctica, véase el caso *Roho c. Caron et autres* (Rev.crit.dr.int.priv., 1989, p. 68), donde la Cour de Cassation francesa consideró la no aplicación de las normas de conflicto del *Convenio de la Haya de 1971 sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera*, a favor de la ley francesa porque las partes habían fundado sus pretensiones con base en el Derecho francés.

47. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 27.
48. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 873.
49. El artículo 6 de la *Ley de Países Bajos sobre ley aplicable a obligaciones no contractuales de 2001* no establece límite temporal. No sucede igual en otros ordenamientos jurídicos domésticos, como el artículo 42 Ley introductoria del EGBGB alemán, que sólo permite los pactos de elección de ley posteriores a la producción del hecho, así como el artículo 132 Ley suiza D.i.pr 1978.
50. STONE, P., "The Rome II Regulation on choice of law in Tort", *Ankara Law Review*, vol. 4, 2007, pp. 95-130, espec. p. 116; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 27; CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 873.
51. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "El régimen...", *cit.*, par. 17; CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 873.
52. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 27; CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 873.
53. CALVO CARAVACA, J. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *cit.*, p. 873; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "El régimen...", *cit.*, par. 17. Téngase en cuenta, en cambio, que el Reglamento Roma I sí permite el juego de la autonomía de la voluntad en materias donde hay una parte débil (contratos de trabajo o de consumo), protegiendo de igual modo a la parte menos fuerte al imponer restricciones; sobre este contraste, De Boer, T. M., "Party autonomy and its limitations on Rome II Regulation", *YPIL*, 2007, pp. 19-29, espec. pp. 27-28.
54. FALLON, M., "Proposition pour une convention européen sur la loi applicable aux obligations non contractuelles", *ERPL*, 1999, pp. 45-68, p. 55; Garcimartín Alférez, F.J., *cit.*, par. 27; AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 14.
55. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *cit.*, par. 27; VINAIXA MIQUEL, M., *cit.*, pp. 17-18; Zilioli, Ch., "Choice of law" en *Internationales Umwelthaftungsrecht I. Auf dem Wege zu einer Konvention über Fragen des Internationalen Umwelthaftungsrechts, Tagung des Instituts für Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung des Fachbereichs Rechtswissenschaften der Universität Osnabrück* am 8. Und 9 april 1994 in Osnabrück, VON BAR, C. (ed.), Munich, 1995, pp. 177-194, p. 185.
56. KADNER GRAZIANO, T., *cit.*, p. 116; NYGH, P. E., *cit.*, p. 351; AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 14, nota núm. 38.
57. Véase FERNÁNDEZ MASÍÁ, E., *cit.*, par. 20; también, Respuesta del *Max Planck Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht* a la consulta pública sobre el Anteproyecto Roma II, en http://www.europa.eu.int/comm/justice_home/unit/civil/consultation/contributions_fr.htm, p. 38. Cuestionando los pactos *ex ante*, VON BAR, C., "Environmental Damage in Private International Law", *Rec. des C.*, 1997, pp. 241-412, p. 377.
58. Véase, VON HEIN, J., "Rechtswalfrheit im Internationalen Deliktsrecht", *RabelsZ.*, 2000, pp. 595-613, p. 601; AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 14, que hace referencia a este autor.
59. Véase, AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 14, nota núm. 38; NORTH, P., "Choice in Choice of Law", en *Essays in Private International Law*, London, 1993, p. 190. También, Respuesta del Max Planck..., *cit.*, p. 38.
60. AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E., *cit.*, p. 14.
61. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., "El régimen...", *cit.*, par. 15.

BIBLIOGRAFÍA

- AMORES CONRADI, M./TORRALBA MENDIOLA, E. (2004), "XI tesis sobre el estatuto delictual", en *www.reei.org*, pp. 1-34.
- Beitzke, G. (1965), "Les obligations delictuelles en droit international privé", *R. des C.*, vol. 115, pp. 67-146.
- BOUREL, P. (1961), *Les conflits de lois en matière d'obligations extracontractuelles*, París.
- BUCHER, A. (1989), "Les actes illicites dans le nouveau droit international privé suisse", en *Le nouveau droit international privé suisse*, Laussane, pp. 107-141.
- Bureau, D./Muir Watt, H. (2007), *Droit International Privé, Tome II, Partie spéciale*, Presses universitaires de France (PUF), París.
- Calvo Caravaca, J. L./Carrascosa González, J. (2009), "El Reglamento Roma II: reglas generales sobre determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 712, pp. 835-908.
- CARELLA, G. (1999), *Autonomia della volontà ed scelta di legge nel Diritto internazionale privato*, Bari.
- De Boer, T.M. (2007), "Party autonomy and its limitations on Rome II Regulation", *YPIL*, pp. 19-29.
- De Miguel Asensio, P. A. (2009), "El régimen comunitario relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Revista Española de Seguros*, núm. 140, pp. 695-726.
- De Miguel Asensio, P. A. (2009), "The Private International Law of Intellectual Property and Unfair Commercial Practices: convergence or divergence?", en *Intellectual Property and Private International Law*, LEIBLE, S./OHLY, A. (ed.), pp. 137-190.
- Fallon, M. (1994), "L'incidence de la volonté sur le droit applicable à la responsabilité no contractuelle", en *Mélanges Dalcq, Responsabilités et assurances*, Bruxelles, pp. 159-188.
- FALLON, M. (1999), "Proposition pour une convention européen sur la loi applicable aux obligations non contractuelles", *ERPL*, pp. 45-68.
- FAUVARQUE-COSSON, B. (1996), *Libre disponibilité des droits et conflits de lois*, París.
- Fernández Masiá, E. (2003), "Primeras consideraciones sobre el Anteproyecto de Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)", *Actualidad Civil*, núm. 34, pp. 907-929.
- FRANZINA, P. (2008), "Il Regolamento Roma II sulla legge applicabile alle obbligazioni extracontrattuali", en *La Unión Europea ante el Derecho de la Globalización*, Calvo Caravaca, J. L./Castellanos Ruiz, E. (dir.), Madrid, pp. 299-370.
- Garcimartín Alférez, F. J. (2007), "La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)", *Diario La Ley*, núm. 6811, ref. D-232, pp. 1-41.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. (2000), "Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles du droit international privé. Cours général de droit international privé", *Rec. des C.*, vol. 287, pp. 9-426.
- JAYME, E. (1995), "Identité culturelle et integration: le droit international privé postmoderne", *Rec. des C.*, vol. 251, pp. 9-267.
- JUENGER, F. K./SÁNCHEZ LORENZO, S. (2001), "Conflictualismo y *Lex Mercatoria* en el Derecho internacional privado", *REDI*, pp. 15-47.
- Kadner Graziano, T. (2009), "Freedom to choose applicable law in Tort: articles 14 and 4.3 of the Rome II Regulation", en Ahern, J./Binchy, W. (edit.), *The Rome II Regulation on the applicable law to non contractual obligations*, Martinus Nijhoff, pp. 113-132.
- Lagarde, P. (2000), "La Convention de la Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes", *Rev.crit.dr.int.priv.*, pp. 159-179.
- Lanhe-Chala, K. (2006), "Reflexiones sobre el perfil moderno del principio de la autonomía de la voluntad en el sector de las obligaciones derivadas del daño", *REDI*, pp. 331-341.
- Leible, S. (2007), "El alcance de la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el Reglamento Roma II", *AEDIPr.*, pp. 219-239.
- NORTH, P. (1993), "Choice in Choice of Law", en *Essays in Private International Law*, Londres, p. 190.
- NYGH, P. E. (1995), "The Reasonable Expectations of the Parties as a Guide to the Choice of Law in Contract and in Tort", *Rec. des C.*, vol. 251, pp. 269-400.
- Palao Moreno, G. (2008), *Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho europeo*, Valencia.
- PAREDES PÉREZ, J. I. (2006), "Sobre la conveniencia de una norma de conflicto bilateral sobre competencia desleal", *AEDIPr.*, pp. 427-440.
- SÁNCHEZ LORENZO, S. (1994), "Postmodernismo y Derecho internacional privado", *REDI*, pp. 557-585.

- Stone, P. (2007), "The Rome II Regulation on choice of law in Tort", *Ankara Law Review*, vol. 4, pp. 95-130.
- VANDER ELST, R. (1993), "Liberté, respect et protection de la volonté en droit international privé", en *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage a François Rigaux*, Bruylant, Bruselas, pp. 507-516.
- Vinaixa Miquel, M. (2008), "La unificación de las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales en el Reglamento Roma II", *Iustel. RGDE, enero*, pp. 1-33.
- VON BAR, C. (1997), "Environmental Damage in Private International Law", *Rec. des C.*, vol. 268, pp. 291-412.
- VON HEIN, J. (2000), "Rechtswahlfreiheit im Internationalen Deliktsrecht", *RabelsZ.*, pp. 595-613.
- VON OVERBECK, A. E. (1990), "Les regles de la loi federale suisse sur le droit international privé en matière d'actes illicites", en *La responsabilidad internacional*, Alicante, pp. 487-503.
- Zilioli, Ch. (1995), "Choice of law", en *Internationales Umwelthaftungsrecht I. Aauf dem Wege zu einer Konvention über Fragen des Internationalen Umwelthaftungsrechts, Tagund des Instituts für Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung des Fachbereichs Rechtswissenschaften der Universität Osnabrück am 8. Und 9 april 1994 in Osnabrück*, VON BAR, C. (ed.), Munich, pp. 177-194.